

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00260 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento seguirá estando a debate por parte del demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo y de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAMES CHATES MONSALVE, y a favor de FINESA S.A., ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.033.635), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.100141118 cuya copia fue adosada a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAMES CHATES MONSALVE posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$12.051.000. Procédase por Secretaría como lo ordena el inciso final del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto la parte solicitante deberá suministrar las direcciones electrónicas de las entidades que deben ser oficiadas.

TERCERO. En atención a la solicitud del demandante de oficiar a COOMEVA EPS S.A. para conocer información que le permita buscar bienes del demandado - salario, ACCEDÁSE conforme lo permite el artículo 43 num. 4 del C.G.P.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

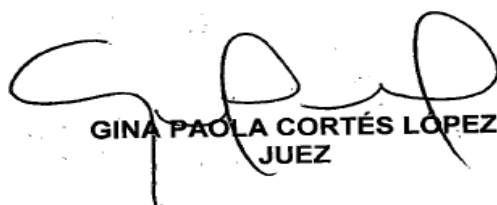
SEXTO. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucía Ferro Alzate como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo McBrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín y Marleny Elizabeth Ramírez Villegas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de acceder a la dependencia judicial de Camila Ramírez Villegas y Jhon Alexander Caicedo González, hasta tanto aporten certificado actualizado que los acredite como estudiantes de derecho.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00264 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD en contra de LINA MARCELA NARANJO ÁLVAREZ y LUZ DORIS ÁLVAREZ OSORIO, advirtiéndolo el Despacho que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de las demandadas.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00266 00

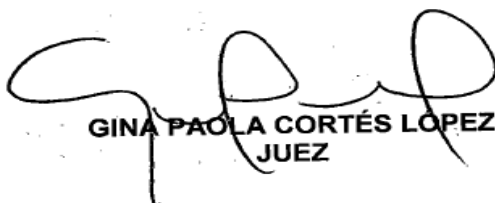
Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora aclare lo siguiente.

En el presente asunto, el demandante solicita expresamente el decreto de medidas cautelares, por ello no es deber a su cargo el envío previo de la demanda y sus anexos a su contraparte, no obstante, en su escrito introductorio manifiesto haberla remitido, sin que acredite el envío físico de la demanda y sus anexos, pues solo se aporta una guía de correo que no permite constatar el contenido de la misma ni su debida recepción en el destino.

Así las cosas, el demandante deberá aclarar si la notificación previa se surtió, en cuyo caso deberá acreditar lo ya manifestado según se desprende del inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De no haberlo hecho, así deberá referirlo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00268 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por parte del demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HÉCTOR ALFONSO MENESES SÚAREZ, y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$6.125.984), a título de capital incorporado en el pagaré No.00000000000048768 adosado en copia a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado HÉCTOR ALFONSO MENESES SÚAREZ posea a cualquier título en las entidades

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$9.189.000. Procédase por Secretaría como lo ordena el inciso final del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto la parte solicitante deberá suministrar las direcciones electrónicas de las entidades que deben ser oficiadas.

- b.** DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor HÉCTOR ALFONSO MENESES SÚAREZ, como empleado de SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Procédase por Secretaría como lo ordena el inciso final del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto la parte solicitante deberá suministrar la dirección electrónica de la Entidad que debe ser oficiada.

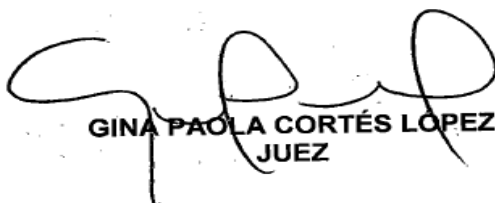
TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Óscar Mario Giraldo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Téngase como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a Bladimir Sinisterra Sanjur identificado con la cédula de ciudadanía No.1.234.188.640.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00270 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD en contra de JUDITH ABADÍA DE OCAMPO, advirtiéndolo el Despacho que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta autoridad judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00272 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS en contra de SERGIO ALFREDO GAVIRIA ORTEGA, advirtiéndolo el Despacho que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta autoridad judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

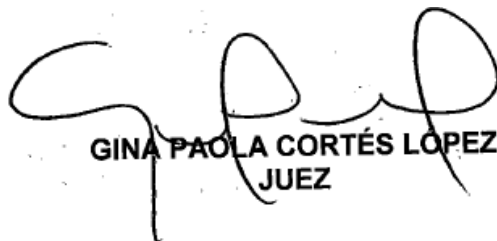
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00274 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI en contra de ROSALBINA BOLAÑOS CALVACHE, advirtiéndolo el Despacho que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta autoridad judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

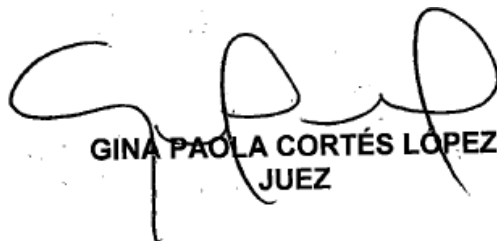
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00276 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL en contra de JULIO CÉSAR BECERRA MONTENEGRO, advirtiéndolo el Despacho que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta autoridad judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

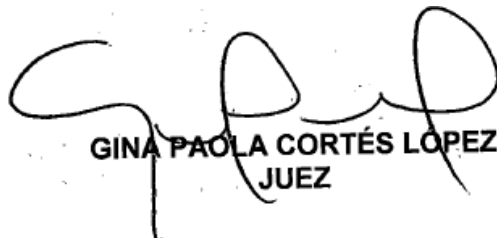
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 6 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00278 00

De la revisión a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES contra LUIS ALBERTO ARARAT, observa el Despacho que como base de recaudo ejecutivo, se aportó la libranza No.16653, documento sobre el cual es menester determinar si cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir correlativamente con el derecho alegado por la demandante y ubicado en su cabeza, esto es sea una orden de pago situada sobre quien se demanda.

Este requisito se encuentra íntimamente ligado al siguiente, o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido. Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación.

Fuera de lo anterior, la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación así como las personas que intervienen estén expresadas en forma exacta y precisa y por último debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La exigibilidad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que el debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento, pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las

partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, en el caso sub- análisis, el documento que sirve de base para la ejecución, al ser confrontado con las anteriores someras disquisiciones no permite que el juzgado lo pueda calificar como un título ejecutivo, toda vez que la obligación contenida en la libranza No.16653 no resultan claras en cuanto que el acreedor Cooperativa de Distribuciones está ordenando directamente al pagador (COLPENSIONES), efectúe un descuento de las mesadas pensionales que devengan el demandado Luis Alberto Ararat, sin imponer a cargo de esta un pago directo, pues como se ve en el mismo documento traído como base de ejecución, no se desprende de él una obligación clara en relación al demandado, ya que esta no se está obligando a realizar los respectivos pagos a la entidad demandante.

De lo anterior, al no existir una obligación exigible A CARGO del ejecutado y al no ser clara esta, no puede tenerse como título ejecutivo en contra del demandado, por ende deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00301 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento seguirá estando a debate podrá ser discutido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la documenta copia del cheque allegado como base del recaudo de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 713 *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la sociedad demandada, quién lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LLANTAS DEL PACIFICO MFC S.A.S. y a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este la suma de dinero que se relaciona a continuación:

- a) UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.654.000), a título de capital incorporado en el cheque No. 9947015 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora a la tasa del 2% mensual causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 30 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa supere el máximo legal permitido, se ajustará.
- c) TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$330.800) por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.
- d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por resultar procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se DECRETA:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LLANTAS DEL PACIFICO MFC S.A.S. posea a cualquier título en las entidades

financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

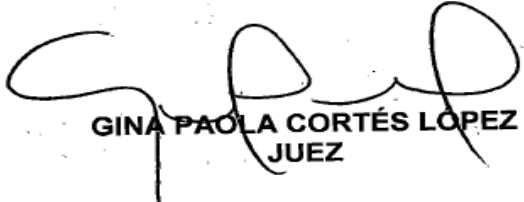
Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$2.977.200. Procédase por Secretaría como lo ordena el inciso final del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto la parte solicitante deberá suministrar las direcciones electrónicas de las entidades que deben ser oficiadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Se reconoce a la abogada Blanca Jimena López Londoño como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00307 00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

1. Aclare lo concerniente al cobro de intereses de plazo descritos en el numeral segundo de sus pretensiones, toda vez que de la lectura del título valor allegado no se vislumbra la estipulación por dicho rubro.
2. Adecue la fecha en la cual se cobran los intereses moratorios, recálquese que la fecha de vencimiento del cartular refiere 14 de julio de 2020.

Del escrito de subsanación y sus anexos alléguese sendas copias para traslado y archivo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR